

Constitución Política 1917

CAPÍTULO IV

DEL SUFRAGIO

ARTÍCULO 50. El sufragio es función esencialmente política y corresponde únicamente a los ciudadanos en ejercicio de sus derechos; y el voto, como acto personal solo puede emitirse por el propio ciudadano que tenga derecho a darlo.

ARTÍCULO 51. El sufragio directo se ejercerá:

1. Por los ciudadanos domiciliados en cada distrito, para elegir Síndico Municipal, propietario y suplente.
2. Por los ciudadanos domiciliados en cada cantón, para elegir Intendente y Regidores Municipales, así como sus respectivos suplentes.
3. Por los ciudadanos domiciliados en cada provincia, para elegir Diputados y Senadores, propietarios y suplentes.

La elección que comprenda tres o más funcionarios de la misma clase, se practicará por el sistema de representación proporcional.

ARTÍCULO 52. Habrá elecciones populares el primer domingo de marzo, cada tres años a partir de 1922 inclusive. En ellas se elegirá la mitad de Senadores, mitad de Diputados, mitad de Regidores, lo mismo que Síndicos e Intendentes Municipales.

ARTÍCULO 53. Para ejercer el sufragio es preciso que el ciudadano se halle provisto de una cédula personal, que se le dará libre de costo. En la cédula se hará constar, al recibirle el voto, que el ciudadano a quien pertenece ha votado ya en la elección de que se trate.

ARTÍCULO 54. Salvo el caso de flagrante delito, ninguna autoridad podrá detener al ciudadano o elector durante las horas de votación. Tampoco podrá exigírsele servicio militar.

El funcionario público que imponga o trate de imponer a sus subalternos o a cualquier sufragante la manera cómo han de votar, perderá su puesto y sus derechos de ciudadano y será castigado como imponga la ley.

No podrá situarse fuerza militar en las mesas o cerca de ellas. El presidente de la mesa será el único con derecho a arreglar el servicio de policía en el recinto de votación y sus inmediatos alrededores, para mantener el orden.

ARTÍCULO 55. La elección de Diputados Senadores, Munícipes, Intendentes, Vice-intendentes y Síndicos se practicará por el sufragio directo conforme al sistema vigente. La elección de Presidente y de Vicepresidente de la República se hará en votación secreta por un Colegio Electoral compuesto de los Diputados y Senadores, propietarios y suplentes, de los regidores propietarios de todas las municipalidades de la República, y de todas aquellas personas que hayan desempeñado por un período no menor de seis meses los puestos de Presidente de la República, Secretario o Subsecretario de Estado, Diputado, Senador o Magistrado.

La elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia se hará por el Senado, escogiendo entre los candidatos que por ternas le presentarán la Cámara de Diputados y el Poder Ejecutivo.

Habrá quórum para elección si se reúnen tres cuartas partes de los miembros del Colegio; y se tendrá por electo a quien reúna la mayoría absoluta de votos presentes.

Presidirá estos actos electorales el Presidente del Senado; en su defecto, el de la Cámara de Diputados y, a falta de ambos el Senador de más edad que se halle presente.

Si después de dos escrutinios no resultare elección y aparecieren más de tres candidatos, el Presidente ordenará que se proceda a nueva votación, en la inteligencia de que si en ese tercer turno aún no se consiguieren mayoría absoluta en favor de un candidato, se habrá de repetir el acto concretando la votación solo a los tres candidatos de más altas cifras; y así se hará efectivamente hasta por dos veces consecutivas. Para este efecto y si por razones de empate no pudiere determinarse cuáles son los tres candidatos de mayores cifras se eliminará a la suerte el nombre o los nombres que fueran precisos hasta dejar únicamente los tres candidatos entre quienes seguirá la votación.

Si después de dos escrutinios limitados a tres nombres determinados: aún no resultare elección, el presidente ordenará un nuevo turno de votación, en la inteligencia de que si no hubiere mayoría absoluta para uno de los candidatos, proseguirá el acto tan sólo entre los dos candidatos más altos. Si no pudiere determinarse cuáles son los dos candidatos de más cifras, sea por estar empatados los tres, sea por tener dos de ellos la misma cifra de segunda mayoría, se eliminará uno a la suerte, de los tres candidatos en el primer caso y de los dos empatados en el segundo.

Aún cuando estuviere votándose sólo entre nombres determinados, según lo previsto en los párrafos anteriores si al recoger una votación, resultare mayoría absoluta en favor de un nombre distinto, el Colegio tendrá por electo al que en esas condiciones consiguió la mayoría. Pero si tal mayoría no resultare, el Presidente exigirá que prosiga la votación exclusivamente entre los dos o tres nombres que estaban en debate, y aplicará al candidato de más votos los que se dieran a candidatos no autorizados, así como los que aparezcan en blanco.

Concretada la votación a dos nombres el Colegio seguirá en sesión permanente hasta que resulte la elección.

Concluida la de Presidente, se procederá sin demora a la de Vicepresidente con arreglo a los mismos principios antes explicados.

ARTÍCULO 56. La elección de Presidente y Vicepresidente se hará el primer domingo de abril del año en que expire el periodo presidencial. El Colegio deberá reunirse en la capital de la República con ese objeto, aún sin necesidad de convocatoria. Si no hubiere quórum ese día, la elección se postergará para el siguiente. En esa nueva reunión habrá quórum con la mitad de los miembros del Colegio. Si aún en esa reunión no se ajustare el quórum dicho, el Presidente dispondrá que se haga la elección al día siguiente con cualquier número de asistentes.

ARTÍCULO 57. Los miembros del Colegio Electoral gozarán de inmunidad desde quince días antes de aquel en que haya de verificarse la elección de Presidente y mientras que no se haya verificado dicha elección, salvo en caso de flagrante delito.

ARTÍCULO 58. Una ley especial reglamentará las elecciones sobre las bases antes consignadas, de modo que se asegure la libertad y el orden del sufragio.